

EDJ 1990/8817

Tribunal Supremo Sala 3ª, S 1-10-1990
Pte: Rodríguez García, Angel

Resumen

El TS declara la improcedencia del recurso extraordinario de revisión interpuesto contra una sentencia denegatoria de la ampliación del complemento de penosidad y dificultad por prestación de servicios en Juzgados de Instancia, a los Juzgados de 1ª Instancia e Instrucción, al coincidir con la doctrina legal establecida por esta Sala en recurso extraordinario de revisión en interés de ley.

NORMATIVA ESTUDIADA

RD 3233/1983 de 21 diciembre 1983.
art.9

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ADMINISTRACIÓN LOCAL

PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

Función Pública local

Normativa específica

Personal propio

RECURSO DE REVISIÓN

MOTIVOS ANTERIORES A LA LEY 10/1992

Resoluciones de las Salas contradictorias entre sí o con SSTs

Identidad objetiva

En general

Identidad subjetiva

En general

Apreciación del motivo

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso extraordinario de revisión

Legislación

Aplica art.9 de RD 3233/1983 de 21 diciembre 1983

Cita art.1809 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000

Cita RD 3233/1983 de 21 diciembre 1983

En la villa de Madrid, a uno de octubre de mil novecientos noventa.

Visto por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, constituida en sección por los señores al final relacionados, el recurso extraordinario de revisión que con el núm. 35 de 1987 ante la misma pende de resolución, interpuesto por el Procurador D. Julián Zapata Díaz, en nombre y representación de D. Enrique y otros, contra la Sentencia dictada el 13 de octubre de 1986 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta) de la Audiencia Nacional, en el pleito núm, 54.108, sobre complemento de penosidad. Ha sido parte recurrida el Abogado del Estado y oído el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sentencia recurrida contiene parte dispositiva que copiada literalmente dice: "Fallamos:Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Enrique y demás recurrentes relacionados en el encabezamiento de esta Sentencia, contra la resolución del Ministerio de Justicia de 7 de octubre de 1985, desestimatoria del recurso de reposición

promovido frente a acuerdos del mismo Departamento de 8 de julio de 1985, por los que se denegó a los demandantes el complemento de penosidad, sin imposición de costas"

SEGUNDO.- Notificada la anterior resolución por el Procurador señor Zapata Díaz, en nombre y representación de D. Enrique y otros, se interpuso recurso extraordinario de revisión mediante escrito en el que después de alegar cuanto estimó pertinente a su derecho, terminó suplicando a la Sala que dictara Sentencia por la que, revisando la que se recurre, reconozca el derecho de los mandantes al complemento citado con todas las consecuencias que en Derecho procedan.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal en la representación que le es propia no se opone a la admisión del recurso. Dado traslado al Abogado del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito en el que después de alegar cuanto estimó pertinente en defensa de su derecho terminó suplicando se dictara Sentencia desestimatoria.

CUARTO.- Se tiene por cesado al Procurador señor Zapata Díaz y nombrado a D. Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en representación de la parte actora.

Conclusas las actuaciones, se señaló para votación y fallo del presente recurso la audiencia del día 27 de septiembre del corriente en cuyo acto tuvo lugar su realización.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Angel Rodríguez García, Magistrado de esta Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en este recurso extraordinario, al amparo del motivo b) del art. 102.1 de la Ley de esta Jurisdicción, la Sentencia firme de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 13 de octubre de 1986, desestimatoria del recurso interpuesto por varios funcionarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Hospitalet de Llobregat contra la resolución del Ministerio de Justicia de 7 de octubre de 1985, que confirma en reposición la de 8 de julio anterior, por las que se denegó a aquéllos el complemento de penosidad previsto en el art. 9.º del Real Decreto 3233/1983, de 21 de diciembre EDL 1983/9220 , para el personal que desempeña sus funciones en los Juzgados de Instrucción.

La Sentencia contradictoria invocada es la de 17 de marzo de 1986, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, que estima el recurso deducido por una pluralidad también de funcionarios destinados en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de El Ferrol, declarando que los actos recurridos, procedentes del indicado Deriartamento, son contrarios al ordenamiento jurídico y que los actores tienen derecho a que se les satisfaga el referido complemento.

La divergencia entre ambos fallos nace de la distinta interpretación que en uno y otro se propugna del precepto reglamentario antes citado, pues mientras que para la Audiencia Nacional la mención que en él se hace a los "Juzgados de Instrucción" debe ser entendida en su sentido preciso, de Juzgados con cometido exclusivamente penal, para la Audiencia Territorial de La Coruña son también Juzgados de Instrucción, a los efectos del inciso primero del art. 9.º del Real Decreto 3233/1983 EDL 1983/9220 , los Juzgados que desarrollan acumuladas funciones de orden civil y penal.

SEGUNDO.- De lo que se acaba de exponer puede inferirse sin dificultad -el Abogado del Estado ni siquiera hace cuestión al respecto- que en una y otra resolución se llega a pronunciamientos contrarios entre sí, en méritos a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales -identidad objetiva- que los actores, si bien son diferentes, se encuentran en idéntica situación y que la Administración demandada en uno y otro proceso es la misma -identidad objetiva-. En suma, que concurren en todos los requisitos exigibles, a tenor del art. 102.1 b) de la Ley de esta Jurisdicción, para que pueda entrarse a discernir cuál es la doctrina correcta, pues aunque el Abogado del Estado pone en duda la temporaneidad de este recurso, lo cierto es que sí consta su fecha de entrada en el Registro General -29 de noviembre de 1986-, y como la Sentencia cuya rescisión se postula fue notificada el 31 de octubre anterior -folio 52 de las actuaciones- es claro que el recurso se interpuso en tiempo, es decir, dentro del plazo mensual a que se refiere el art. 103.2 de la mencionada Ley.

TERCERO.- Precizando esto, hay que indicar que la cuestión planteada está resuelta por la Sentencia de la antigua Sala Quinta de este Tribunal de 4 de febrero de 1987, recaída en recurso extraordinario de apelación en interés de la Ley, por tanto con el alcance que dice el art. 101.4 de la Ley de esta Jurisdicción, en la que precisamente se declara gravemente dañosa y errónea la doctrina contenida en la Sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña de 17 de marzo de 1986, invocada en la demanda de revisión como fundamento de este recurso.

Fácilmente se comprende que con la sola invocación de este antecedente jurisprudencial bastaría para rechazar las pretensiones rescindente y rescisoria del fallo recurrido, pero aun a riesgo de incurrir en repeticiones innecesarias quizá convenga insistir en que el concepto retributivo complementario que contempla el art. 9.º del Real Decreto 3133/1983 tiene por finalidad compensar, en los términos que en él se establecen, la mayor penosidad y dificultad que implica el desempeño de funciones en los Juzgados de Instrucción que, por definición, son aquellos que ejercen jurisdicción exclusivamente en el orden penal, con el propósito de incentivar la cobertura de los mismos y la estabilidad de quienes soliciten destino o sean destinados a ellos. Generalizar este concepto retributivo a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, porque también ejercen funciones en el orden penal, no sólo sería contrario a la letra y al espíritu del precepto reglamentario en cuestión, con la consiguiente frustración de la finalidad que trata de alcanzar, lo que ya es suficiente para no compartir tal interpretación, sino que también difícilmente podría sostenerse en el contexto del art. T', en el que respecto a un concepto retributivo distinto -dato irrelevante a los efectos que interesan- se ha tenido buen cuidado de relacionar todos los órganos jurisdiccionales incluidos en su ámbito, con expresa mención, entre otros, de los Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Instrucción y Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.

CUARTO.- La improcedencia del presente recurso debe llevar aparejada la condena en costas a los recurrentes y la pérdida del depósito constituido por aplicación del art. 1.809 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , en relación con el 102.2 de la Ley de esta Jurisdicción.

FALLO

Que declaramos improcedente el recurso de revisión interpuesto por D. Enrique y otros contra la Sentencia de 13 de octubre de 1986, dictada por la Sala de lo Contencioso. Administrativo (Sección Quinta) de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso administrativo núm. 54.108, con imposición de las costas causadas a los recurrentes y pérdida del depósito constituido.

ASI, por esta nuestra Sentencia, que se insertará en la COLECCION LEGISLATIVA, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Paulino Martín Martín.- Juan Ventura Fuentes Lojo.- Diego Rosas Hidalgo.- Angel Rodríguez García.- Francisco González Navarro.- César González Mallo.- Francisco Javier Delgado Barrio.- Juan García-Ramos Iturralde.- Carmelo Madrigal García.- Mariano de Oro-Pulido López.- José María Sánchez-Andrade y Sal. Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, D. Angel Rodríguez García, hallándose celebrando audiencia pública, de lo que como Secretario certifico. José María López-Mora. Rubricado.